

CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA

Corporación Aduanera Ecuatoriana
Av. 25 de Julio Km 4 1/2
vía Puerto Marítimo
PBX (593-4) 248 0640
Guayaquil—Ecuador
www.aduana.gov.ec



05295
2008 APR -9 PM 1: 58

Guayaquil, 8 de Abril de 2008
Oficio No. SD-2008-105

SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO

Señor Economista
Santiago León Abad
Gerente General
Corporación Aduanera Ecuatoriana
En su despacho.-

De mis consideraciones:

Por el presente cúmpleme informar a usted que, en sesión extraordinaria del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana celebrada el 19 de Marzo de 2008, dicho cuerpo colegiado, adoptó la resolución No. 04-2008-R4, mediante la cual se Reformó la Resolución No 1-2008-R3 por la cual se expidió el REGLAMENTO ESPECIFICO PARA EL REGIMEN PARTICULAR O DE EXCEPCION DE TRAFICO POSTAL INTERNACIONAL, CORREOS RAPIDOS O COURIER, al tenor de los términos siguientes:

4-2008-R4

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1-2008-R3 del 17 de Enero de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 264 del Jueves 31 de Enero de 2008, el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana expidió el REGLAMENTO ESPECIFICO PARA EL REGIMEN PARTICULAR O DE EXCEPCION DE TRAFICO POSTAL INTERNACIONAL, CORREOS RAPIDOS O COURIER;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 867-A, publicado en el Registro Oficial No. 276 del Lunes 18 de Febrero de 2008, el señor Presidente Constitucional de la República incorpora a partir del 1 de Febrero del 2008 en el Anexo 1 del Arancel Nacional de Importaciones, establecido mediante Decreto Ejecutivo No. 592 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 del 15 de Octubre de 2007, un nuevo capítulo 98, denominado "MERCANCÍAS CON TRATAMIENTO ESPECIAL", de conformidad con el anexo a dicho Decreto Ejecutivo;

Que los anexos del Decreto Ejecutivo No. 867-A establecen, en el Anexo 1 nuevas subpartidas arancelarias y tarifas correspondientes al capítulo 98 "MERCANCÍAS CON TRATAMIENTO ESPECIAL" y en el Anexo 2 Disposiciones y Categorías para diversas importaciones en especial las que se efectúen en el régimen particular o de excepción de tráfico postal internacional, correos rápidos o courier; y,

Que el Decreto Ejecutivo No. 867-A es de jerarquía superior a la resolución del Directorio No. 1-2008-R3, por lo que es necesario armonizar las disposiciones y categorías que

Art. 6.- Agregar en el Artículo 5, el siguiente número:

“25. Responder por las acciones de sus empleados en el desempeño de su actividad”.

Art. 7.- Agregar en el Artículo 9, después de la palabra “despacho”, la siguiente frase:

“,debiendo desaduanizarse por el área general de despacho, cumpliendo todas las formalidades exigidas y bajo la subpartida específica que le corresponda”.

Art. 8.- Agregar en el Artículo 12 un inciso que diga:

“La Gerencia General podrá definir colores de identificación por Categoría para facilitar su despacho.”

Art. 9.- Agregar después del último inciso del Artículo 13 los siguientes:

“Se dará prioridad a la salida de los paquetes o bultos que de la Categoría A, siempre que se encuentren amparados en una guía aérea madre individual, que contemple únicamente esta categoría. De verificarse que en una guía aérea madre ampara mercancías tanto de la Categoría A, como bienes de otras categorías, se deberá proceder conforme al turno de despacho que se le asigne a la guía.”

“De determinarse que, como parte de la Categoría A, se ha incluido mercancía con finalidad comercial o, que debido a sus características debió declararse en otra de las categorías establecidas en el Capítulo 98 del Arancel Nacional de Importaciones, esta será separada y se continuará el trámite conforme a la categoría que efectivamente le corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Art. 10.- Sustituir el primer inciso del Art. 14 por el siguiente:

“Categoría B): Paquetes cuyo peso sea menor o igual a 4 kilogramos y su valor FOB sea menor o igual a los US \$400.00 (CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), o su equivalente en otra moneda, siempre que se trate de mercancía de uso para el destinatario y sin fines comerciales. Para acogerse a esta categoría, las características de valor y peso deben presentarse en forma simultánea.

Art. 11.- Eliminar del cuarto inciso del Artículo 14 la frase “en origen suscrita por el consignante”.

Art. 12.- Agregar al final del Artículo 14 los siguientes incisos:

“De determinarse que existen tributos que gravan este tipo de mercancías, estos valores serán cancelados previo al despacho de las mismas.”

“De determinarse que, como parte de la Categoría B, se ha incluido mercancía con finalidad comercial o que debido a sus características debió declararse en otra de las categorías establecidas en el Capítulo 98 del Arancel Nacional de Importaciones, esta será recategorizada en la misma declaración y se continuará el trámite conforme a la categoría que efectivamente le corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. El despacho de las mercancías objeto de recategorización se realizará utilizando la clasificación y tarifa del Capítulo 98 del Arancel Nacional de Importaciones, siempre que se encuentre

“De determinarse que como parte de la Categoría E se ha incluido mercancía con finalidad comercial, esta será recategorizada en la misma declaración y se continuará el trámite conforme a la categoría que efectivamente le corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. El despacho de las mercancías objeto de recategorización se realizará utilizando la clasificación y tarifa del Capítulo 98 del Arancel Nacional de Importaciones, siempre que se encuentre dentro de las limitantes de valor y peso correspondientes a este régimen particular o de excepción. De presumirse el cometimiento de un delito aduanero, la mercancía no podrá ser desaduanizada y será puesto el hecho en conocimiento de la autoridad competente para la adopción de las medidas legales pertinentes.”

Art. 18.- Agregar los siguientes incisos al Artículo 18:

“Para ampararse en esta categoría las mercancías deberán arribar indicando la subpartida específica que les corresponde, a fin de verificar que efectivamente el Arancel Nacional de Importaciones las reporta como bienes gravados con tarifa 0%. En caso de que estos bienes estén gravados con tributos distintos a los aranceles, estos deberán ser cobrados en la liquidación aduanera.”

“Por ser esta la categoría específica que corresponde a los libros o similares o equipos de computación sus partes y piezas, no se admitirán que estos bienes sean clasificados en la Categoría C, aún cuando sus características se adecuen a ella.”

Art. 19.- Sustituir el primer inciso del Artículo 19 por el siguiente:

“Para las categorías C, D, E y F se requerirá de la presentación de la Declaración Aduanera Simplificada – Courier (DAS-C) de manera individual con las guías correspondientes a cada paquete; excepto en los casos en los que varias guías hijas de una misma guía madre sean enviadas por un mismo consignante para un mismo consignatario, situación en la que se obligadamente se presentará la Declaración Aduanera Simplificada – Courier (DAS-C) de forma conjunta. Estas declaraciones deberán incluir el valor del flete y el valor del seguro conforme lo establece el presente reglamento, sin perjuicio de la sujeción al control que les corresponda.”

Art. 20.- Agregar en el sexto inciso, antes de la frase “la salida de estos” las palabras “el ingreso y”; y sustituir la palabra “podrán” por “deberán”.

Art.21.- Agregar en el Artículo 20, después de las palabras “vigentes para el efecto”, la frase “, clasificando la mercancía en la subpartida específica que le corresponda.”

Art. 22.- Sustituir en el Artículo 21 las palabras “de la subpartida arancelaria” por “del porcentaje arancelario a cancelar.”.

Art. 23.- Sustituir en el primer inciso del Artículo 23 las palabras “determinarse el mismo, para acogerse a una o más de las categorías establecidas en este Reglamento, por “determinárselo, ya sea en control concurrente o posterior.”.

Art. 24.- Sustituir el Artículo 28 por el siguiente:

“Las mercancías que se declaren bajo la categoría C podrán clasificarse, a elección del declarante, en el Capítulo 98 o en las respectivas subpartidas de los Capítulos 1 al 97. Las 

